
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No. DSV-251-25
(10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio No GS-2025-007575-DEVAU/SECAR 29.25 emitido por el patrullero JONATHAN FELIPE CANTE SAAVEDRA Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional del departamento de Vaupés, con radicado interno 359 de 28 de abril de 2025 de la Corporación para el desarrollo del Norte y el Oriente Amazónico, indica como hechos lo siguiente:

“Siendo las 15:30 horas del día de hoy 28-04-2025, nos informan mediante llamada telefónica número 3125900950, el señor Carlos Alberto Silva Bernal manifestando que en la vía Mitú señora urania en su predio se escuchaba una motosierra talando árboles en la zona boscosa, al llegar al lugar indicado nos entrevistamos con el denunciante y nos indica que se encuentra un señor cortando madera al llegar a dicho lugar se observa el sujeto cortando madera con una motosierra, marca stihl ms 607, en las coordenadas N 1°16'00.9", W 70°12'45.4", de inmediato lo abordamos manifiesta llamarse Víctor Guillermo Castañeda González Cc. 1.125.879.386 de carurú Vaupés, se le pregunto sobre la actividad que estaba realizando y que si tenía los permisos correspondientes para dicha actividad el cual manifiesta no tener y que él fue contratado por la señora Natalia Peña para cortar unos tablonces de madera, por lo anterior expuesto se procede a dejar a disposición ante la autoridad ambiental Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA Vaupés de igual forma el producto maderable se deja en custodia del denunciante quien manifiesta ser uno de los dueños del predio toda vez que el tamaño y el peso dificulta sacarlos del lugar.



Que, la Policía Nacional del departamento de Vaupés mediante acta de incautación de elementos varios de fecha 28 de abril de 2025, impone medida preventiva en flagrancia al señor Víctor Guillermo Castañeda González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés, consistente en decomiso preventivo de productos forestales y decomiso de la motosierra marca STIHL ms 607, con descripción evidenciada en acta de valoración de productos y subproductos forestales incautados mediante acta N No. 12-25 del 28 de abril de 2025, diligenciada por funcionario del área de Normalización y Calidad Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Avina	<i>Monopteryx uauca</i>	1	0,55 m (DAP) X 18 m (Alt T)	2,57	\$1.700.000	\$1.700.000

CONDICIONES ORGANOLEPTICAS:

El producto forestal maderable hallado se encuentra en buen estado fitosanitario y físico, presenta un color amarillo, muy dura, con olor característico, distinción entre albura y duramen, con veteado.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No. DSV-251-25
(10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las piezas suman un total de 2,57 metros cúbico, la cual se relaciona en la incautadas AUCTIONIFFS-00262801.

OBSERVACIONES:

Después de revisar el caso en cuestión, se determina lo siguiente: La especie Avina (*Monopteryx uauca*), no presenta ningún grado de amenaza, según lo establecido en la Resolución 126 de febrero 06 de 2024. Esta resolución establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y dicta otras disposiciones. Adicionalmente, es de mencionar que el material vegetal quedo bajo custodia del señor Carlos Alberto Silva Bernal, persona denunciante del hecho, quién, además, manifiesta ser uno de los dueños del predio, ubicada en el barrio Bosques de Murillo.

Que, con ocasión a los hechos mencionados, personal profesional y técnico de la Corporación CDA Seccional Vaupés, emitió el informe CT DSV-163-25 con fecha del 29 de abril de 2025 mencionando la siguiente situación:

Producto de los hechos mencionados en la queja, el personal profesional y técnico de la Corporación CDA Seccional Vaupés, el día 28 de abril de 2025 se procedió a realizar el desplazamiento al lugar descrito en los antecedentes. Una vez en el sitio, se indagó acerca de los hechos que se manifiesta en la denuncia, resultado de ello se establecen las siguientes apreciaciones:

- Se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de un (01) individuo de la especie Avina (*Monopteryx uauca* Spruce ex Benth.) con un diámetro de 0.55 m, una altura aproximada de 18 m, con un volumen estimado de 2,57 m³, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la Corporación ambiental.
- El individuo se localiza dentro del área de sustracción establecido a través de la Resolución 1353 de 2013, “por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinación”.
- La madera troceada producto del aprovechamiento quedo bajo custodia del señor Carlos Alberto Silva Bernal, persona denunciante del hecho, quién además, manifiesta ser uno de los dueños del predio ubicada en el barrio Bosque de Murillo, bajo las coordenadas 01°16'00.90" N – 70°12'45.40" W.
- Se deja bajo custodia de la CDA Seccional Vaupés una (01) motosierra marca Still MS 607, color naranja y blanco, con su respectivo cubre cadena y espada, con número de serie 184693567 en aparente buen estado.
- La especie aprovechada por parte del presunto infractor no presenta ninguna categoría de amenaza, de acuerdo a lo establecido en el listado de las especies contenida en la Resolución 0126 de 2024.



5. Conclusiones

El señor Víctor Guillermo Castañeda González, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.125.879.386 de Carurú, no cuentan con el debido permiso de aprovechamiento para un (01) individuo de la especie Avina (*Monopteryx uauca* Spruce ex Benth.) con un volumen estimado de 2,57 m³ en una zona boscosa del barrio Bosques de murillo, localizado en la coordenadas 01°16'00.90" N – 70°12'45.40" W, ubicación que pertenece a la zona de sustracción establecido a través de la Resolución 1353 de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No. DSV-251-25
(10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);

Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No. DSV-251-25
(10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

LEGALIZACIÓN MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo documentado, al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre del señor VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés. Por lo anterior, esta Seccional mediante Resolución DSV-059-25 de 30 de abril de 2025 legaliza medida preventiva en contra del señor VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ IDENTIFICADO con cedula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés, señalando en el articulado lo siguiente:



ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los productos forestales y el decomiso de motosierra marca STIHL MS 607 impuesta en flagrancia según acta de incautación de elementos varios de 28 de abril de 2025 emitida por la Policía Nacional del departamento de Vaupés al señor VICTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de Carurú-Vaupés.

Que, la comparecencia DSV-301-25 de 30 de abril de 2025 al señor VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ IDENTIFICADO con cedula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés, fue adelantada sin efectuarse notificación personal de la resolución DSV-059-25 de 30 de abril en el término previsto.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que de acuerdo a lo establecido en el régimen sancionatorio, es aplicable cuando se vulneren normas ambientales, para el caso el concreto, al señor VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ IDENTIFICADO con cedula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés, el día 28 de abril de 2025 la Policía Nacional del Departamento del Vaupés le incautó una pieza de la especie Avina (*Monopteryx uauca*) el cual suma un total de 2,57 m³. Que, al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre del señor VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ IDENTIFICADO con cedula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés.

Que así las cosas, del material probatorio que obra, se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No. DSV-251-25
(10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 224 ibídem señala: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del rendimiento poma del recurso.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA



Que la Directora de la Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No. DSV-251-25
(10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Acta de incautación de elementos varios de fecha 28 de abril de 2025
2. Oficio emitido por la Policía Nacional del Departamento el Vaupés de fecha 28 de abril de 2025
3. Acta Única control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0262801 de 28 de abril de 2025.
4. Acta de Valoración N° 12-25 de 28 de junio de 2025, emitido por equipo técnico de la Corporación CDA
5. Resolución DSV-059-25 de 30 de abril de 2025 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

ARTÍCULO TERCERO: Dar apertura al expediente **SAN-00040-25** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN-00040-25** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VÍCTOR GUILLERMO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.879.386 de carurú-Vaupés, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Dado en Mitú, Vaupés a los diez (10) días de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
 Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
 Proyectó y Digitó: Fernanda Barreto Beltrán- Apoyo Jurídico

FB

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
	VERSION: 7	

AUTO No. DSV-251-25
 (10 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____